

## Memoria 2021 - 0003 excepciones previas y de fondo

Proyecciones ejecutivas <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Mar 10/08/2021 16:43

**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (481 KB)

Contestación demanda LOTE CONSTRUCTOR.pdf; LOTE CONSTRUCTOR Excepciones previas.pdf;

Proyecciones Ejecutivas S.A.S.

Dirección Carrera 13 No. 63-39 of 907

Tel: (031) 794 1515



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

# MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

Abogado Titulado

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref. No. 2021-0003 Verbal de DARY JERÉZ SÁNCHEZ, ROSA ELENA SÁNCHEZ MAHECHA, MARIO GALLEGO VALENCIA Y PEDRO ENRIQUE GÓMEZ VELÁSQUEZ contra MILLER ANTONIO DIAZA VARON

Asunto: Excepciones previas.

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN, mayor de edad, de ésta vecindad, identificado con la C.C. No. 79'382.441 de Bogotá, abogado titulado e inscrito en el registro nacional, titular de la Tarjeta Profesional No. 121.000 del C. S. de la Judicatura, actuando en causa propia y como demandado en este asunto, con este escrito, estando dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 100 del C.G. del Proceso, me permito formular la excepción previa que adelante indicaré, pero antes, y con el fin de obviar dicha excepción soportada en la falta del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, me permito solicitar se rechace de plano la demanda que nos ocupa, dando aplicación a lo dispuesto por el legislador en el artículo 36 de la misma Ley, que a la letra dice:

**“ARTICULO 36.** Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

Si su despacho no acoge esta petición, comedidamente solicito, entonces, se dé trámite a la siguiente,

## **EXCEPCIÓN PREVIA:**

**1.- Falta de competencia y/o Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:**

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos y aspectos de derecho:

1.- En el presente asunto se pretende se declare la cancelación parcial de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía de Escritura Pública No. 5249 de 1997 de la Notaría 37 de Bogotá que recae sobre el inmueble de propiedad del señor MARIO GALLEGO VALENCIA (antes de ELVA MARGARITA VELA DURÁN), ubicado en la Transversal 5Q No. 48 J 59 Sur BQ 7 AP. 102, registrada en la anotación

# MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

Abogado Titulado

1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40309445, sobre el inmueble de propiedad del señor PEDRO ENRIQUE GÓMEZ VELÁSQUEZ, ubicado en la Transversal 5Q No. 48 J 59 Sur GARAJE 17, registrada en la anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40309433 y sobre el inmueble de propiedad del señor PEDRO ENRIQUE GÓMEZ VELÁSQUEZ, ubicado en la Transversal 5Q No. 48 J 59 Sur GARAJE 17, registrada en la anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40309433, siendo, entonces unas pretensiones de contenido eminentemente económico y, por lo tanto conciliables.

2.- Dispuso el legislador, en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, ...**”* (He subrayado y resaltado).

3.- En el sub lite los demandantes LUZ DARY JERÉZ SÁNCHEZ; ROSA ELENA SÁNCHEZ MAHECHA; MARIO GALLEGO VALENCIA y PEDRO ENRIQUE GÓMEZ VELÁSQUEZ, acudieron directamente ante la jurisdicción civil sin haber agotado este requisito de procedibilidad pues habilitosamente y haciendo incurrir al señor juez en error, para acreditar el cumplimiento de este requisito aportaron una copia, simple, además, de una audiencia de conciliación a la que fui citado, la cual no fue realizada conforme a la ley, pues se indica que *“se le notificó en debida forma y según informa la Apoderada de los Convocantes esta fue devuelta indicando que ya el señor MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN no reside en la dirección aportada dentro de la solicitud de conciliación...”* entonces como se pretende que ejerza mi derecho a la contradicción dentro del trámite extrajudicial.

No existió ni la más mínima diligencia en intentar agotar el requisito previo de procedibilidad, ocasionando nulidades dentro del trámite conciliatorio.

4.- Lo anterior significa que los demandantes LUZ DARY JERÉZ SÁNCHEZ; ROSA ELENA SÁNCHEZ MAHECHA; MARIO GALLEGO VALENCIA y PEDRO ENRIQUE GÓMEZ VELÁSQUEZ no han dado cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640/01, lo que hace que, mientras no se cumpla ese requisito que le abre las puertas a la administración de justicia, el señor juez carece de competencia.

5.- Si ese hecho objetiva y apodícticamente cierto no se interpreta de la forma que acabo de decir, entonces podríamos decir que la demanda es inepta por falta de los requisitos formales, concretamente del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho de que vengo hablando.

# MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

Abogado Titulado

## PRUEBAS:

Comendidamente solicito se tenga como prueba la demanda presentada con sus anexos.

Cordialmente,



MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN  
C.C. No. 79'382.441 de Bogotá  
T.P. No. 121.000 del C.S. de la Judicatura